



Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 20 de Mayo de 2024, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en el Recurso de Suplicación 999/2024, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Ponferrada y [REDACTED]

[REDACTED]

Ponferrada, a 21 de mayo de 2024

Coordinador Servicio Jurídico

[REDACTED]

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL



la notificación de esta resolución, que ascienden a 29,02 euros/día o bien al abono de una INDEMNIZACIÓN de 4.389,27 euros.

4. - **DESESTIMO** la demanda en materia de DESPIDO formulada por [REDACTED], contra la empresa demandada **SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A.**, absolviendo a esta empresa de todos los pedimentos formulados en su contra".

SEGUNDO: En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante [REDACTED] es trabajadora con una antigüedad reconocida en la empresa demandada SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A., de 1 de octubre de 2018, vinculada con un contrato de obra o servicio determinado para sus labores de atención [REDACTED] a usuarios y familias del Centro de Menores de Ponferrada. La jornada efectuada es de carácter parcial al 51,90 % (contrato 501).

La base diaria reguladora a efectos de despido es 29,02 € día.

SEGUNDO.- El Servicio se prestó a través de distintas figuras contractuales, la última a través de contrato de servicio adjudicado a la mercantil SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A. y, anteriormente a la empresa CLECE S.A., habiéndose subrogado la primera en el personal de esta última.

La trabajadora se hallaba adscrita de forma exclusiva a los servicios prestados en el Centro de Menores y conforme a los pliegos de dicha adjudicación.

TERCERO.- El pleno del AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA decidió aprobar primero provisionalmente y, posteriormente, de forma definitiva tras los trámites que así constan, el cambio de gestión del Centro de Día de Menores para pasar del Sistema de Gestión antedicho a gestión directa por el Área de Servicios Sociales sin Órgano Especializado.

En el Acuerdo se decide subrogar únicamente una parte del personal, el Director de Centro y dos Educadores, conceptuando no ha lugar la subrogación de la ahora demandante, basándose en que la atención [REDACTED] es una mejora pero no es preceptiva a los efectos de la subrogación. La trabajadora que formuló las correspondientes alegaciones,

fundamentadas en [REDACTED] y pedagógica, [REDACTED] y reglamentos cte la Actmnlstraclon.

CUARTO.- Pese a la decisión adoptada el Ayuntamiento prorrogó los servicios prestados por la empresa SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A., sin mayor motivación hasta el cese. A partir de este momento todos los elementos (usuarios y Registros documentales y demás materiales afectos pasan al Ayuntamiento).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La subrogación debe producirse por aplicación de la normativa vigente. Sin que exista necesidad de que conste en los pliegos contractuales y de imperativo legal del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. La normativa autonómica de aplicación al servicio exige la necesidad del servicio de psicología y psicopedagogía, artículo 22 del consabido Decreto 37 /2004.

QUINTO-. A fecha 24 de marzo de 2023 y con efectos de 9 de abril de 2023, la trabajadora recibe carta de cese de la empresa SENIOR SA en los siguientes términos:

"La Dirección de la empresa Senior S.A para la que usted presta servicios de [REDACTED] en las dependencias del Centro de día de Menores de Ponferrada, mediante la presente le comunica:

La extinción de su contrato con fecha 9 de abril de 2023, por finalización de obra o servicio dada que la causa que motivó la firma de su contrato, ejercer como [REDACTED] en las dependencias del Centro de día de Menores de Ponferrada, se extinguirá en dicha fecha, debido a la finalización del contrato que dicho cliente mantiene con nuestra empresa Senior S. A.

Por ello, y ante la rescisión contractual con el cliente, nos vemos obligado comunicarle la extinción de su contrato de duración determinada con efectos de 9 de abril de 2023.

Agradeciéndole de antemano los servicios prestados, le informamos que liquidación de haberes así como la documentación pertinente, queda a su disposición las oficinas que la empresa SENIOR en los próximos días. "

SEXTO-. Se ha puesto a disposición la cantidad indemnizatoria de fin de contrato laboral de 1.554,50 € y liquidación total 1.842,98.

SÉPTIMO- La parte actora aporta prueba documental, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

1. PLIEGO DE CONDICIONES TECNICAS DEL SERVICIO DEL CENTRO DE DIA PARA MENORES DE PONFERRADA (FOLIOS 1 AL 12).

Que señala "igualmente la entidad prestará servicios de atención [REDACTED] a los menores con una intensidad de, al menos, 10 horas semanales en cada uno de tales ámbitos (10 horas de [REDACTED] y 10 horas de [REDACTED]). Ambas profesionales se dedicarán exclusivamente, durante dicho periodo, a atender presencialmente y en el propio centro a los menores que requieran este servician.

2. INFORME SOBRE SUFICIENCIA DE MEDIOS SERVICIO DE CENTRO DIA DE MENORES (FOLIO 139.)

3. DECRETO 37 /2004 DE 1 DE ABRIL QUE REGULA CENTRO DE MENORES (FOLIO 14 A 21).

Art. 22.-

JAMALNofr 1rtaAIBCD96[LcL]TtuoOH1711
JAMALN1111 CtrcaLm 418[ca]7a,ca418371

BANAL:ZJTEmB;AJv1roAnNo(11/0,12824:nt

rsonal.

1.- Todos [REDACTED] deberán contar con el siguiente personal: la colaboración de un equipo profesional, propio o externo, para el asesoramiento [REDACTED].

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no impide que en los instrumentos en que se acuerden conciertos para la reserva y ocupación de plazas a disposición de la Entidad Pública de



Protección de Castilla y León u otra fórmula de colaboración puedan establecerse condiciones específicas en materia de personal que supongan ratios superiores a las exigidas con el carácter de mínimo, sea como condición general o como requisito específico, para los correspondientes tipos de centro en el presente Decreto.

4. MEMORIA RELATIVA A LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE DÍA PARA MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO (FOLIO 22 A 33).

Que indica "Desde este servicio se pretende compensar, temporalmente, las deficiencias [REDACTED] de los menores. Periodo lectivo: de 16 a 20 horas. Periodo no lectivo: de 10 a 14 horas."

Recursos humanos, Personal mínimo conforme a la legislación vigente. Director, dos educadores.

Personal que realmente presta el servicio [REDACTED]

5. INFORME DE INTERVENCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA DE 17 DE FEBRERO DE 2022 Y ACUERDO ENTRE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN Y LAS ENTIDADES LOCALES DE MÁS DE 20.000 HABITANTES Y DIPUTACIONES PROVINCIALES (FOLIOS 34 A 47).

Respecto a la estimación del gasto de personal, cabe señalar que existe disparidad en cuanto al personal a subrogar entre la propuesta del Coordinador de Servicios Sociales y los informes de Secretaría y Tesorería; en la primera, se propone la subrogación de un Director (40 horas/semana, subgrupo A2, coste 43.724,36 €), dos Educadores (20 horas/semana, subgrupo A2, coste 21.862,18 €/cada uno, total 43.724,36 €) y una [REDACTED] (10 horas/semana, subgrupo A1, coste 16.419,51 €), siendo el coste total de este personal, 103.868,23 €.

En el informe de la Secretaria general, aunque se informa favorablemente la propuesta, se hace la observación de que la subrogación del personal debe circunscribirse al servicio contratado y al personal mínimo que garantice su viabilidad (art. 22 Decreto 37/2004, de 1 de abril), que será [REDACTED]

6. INFORME DE SECRETARÍA SOBRE MODIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE CENTRO DE DÍA PARA MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO (FOLIOS 48 A 51).

4.- El día 3 de diciembre de 2021, el Coordinador de los Servicios Sociales emite informe complementario, en el que se deja constancia de los siguientes extremos:

- Que dentro de la organización del área de Servicios Sociales asumirá la prestación/ gestión del Centro de Día para Menores en situación de Riesgo, el SERVICIO DE APOYO A FAMILIA.

- Que los puestos de trabajo necesarios para su desarrollo son los que a [REDACTED]

Que la avocación del servicio (fundamentalmente medios personales) Implica la obligación del poder adjudicador a [REDACTED]



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

subrogar el personal de la contrata, si así lo establece una norma legal, un convenio colectivo, o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general: mencionando en la Memoria justificativa que este personal se engloba dentro del Convenio Colectivo regional de Servicios Educativos extraescolares y Socio culturales de Castilla y León, hecho público mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, en el BOCyL de 8 de marzo de 2019, disponiéndose en su artículo 22 la cláusula de subrogación con mención específica al supuesto de reversión de contratos por la Administración, señalando la obligación de ésta de SUBROGAR al personal que prestaba el servicio para la empresa cesante. esta Secretaría informa favorablemente la propuesta que presenta la Concejala delegada del área, con las siguientes observaciones:

Segundo.- La subrogación del personal del operador económico debe circunscribirse al servicio contratado y al personal mínimo que garantice su viabilidad. De conformidad con el artículo 22 del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros educativos a la atención de menores, con medidas o actuaciones de protección, será [REDACTED]

No se integran en este servicio que presta el Ayuntamiento las MEJORAS ofertadas por la empresa externa, y que comprenden los servicios de [REDACTED]

7. INFORME DE SECCION DE PERSONAL (FOLIOS 52 A 64)

Que los puestos de trabajo necesarios para su desarrollo son los que a continuación se relacionan:

- [REDACTED]

8. INFORME DE TESORERIA EN MATERIA DE PERSONAL SOBRE LA MODIFICACION DE LA GESTION DEL SERVICIO DEL CENTRO DE DIA PARA MENORES EN SITUACION DE RIESGO (FOLIOS 65 A 67).

9. ACUERDO SOBRE LA ASUNCIÓN CON MEDIOS PROPIOS DE LA GESTION DEL CENTRO DE DIA PARA MENORES EN SITUACION DE RIESGO Y PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON (FOLIOS 68 A 71).

10. RESOLUCION DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE (FOLIOS 72 A 79)

11. INFORME DE ASIGNACION DE FUNCIONES Y CORREO ELECTRONICO DE CORDINADOR DE SERVICIOS SOCIALES A JEFATURA DE PERSONAL DE 1 DE JUNIO DE 2023 (FOLIOS 80 A 82).

12. IN [REDACTED]

13. INFORME

H)

14. SUBROGACION DE LA [REDACTED] DE CLECE A SENIOR Y JORNADA (FOLIOS 92 A 93)

OCTAVO.- La empresa SENIOR SERVICIOS INTEGRALES SA aporta documental, pliego administrativo, cartas de subrogación de la empresa Senior y prórroga del servicio, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido (acontecimiento nº 88).



La empresa comunica a la actora, que la empresa ha comenzado la gestión del "CENTRO DE MENORES DE PONFERRADA" donde presta Usted servicios. Por ello de conformidad con la legislación vigente, nuestra empresa se subroga en todos los derechos y obligaciones consolidados que usted tenía anteriormente con su anterior empleador, comenzando la actividad con el inicio 1/1/2020".

Asimismo la empresa aporta más documental, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido acontecimiento nº 106.

Se une el contrato de trabajo temporal, de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con CLECE, en el que se indica que prestará servicios como [REDACTED], en el centro Menores Ponferrada, a tiempo parcial, desde el 1.10.2018, obra o servicio determinado.

Se une la ampliación de jornada suscrita entre la actora y la demandada SENIOR SERVICIOS INTEGRALES de fecha 17.2.2020 que indica "viene prestando sus servicios" "un contrato de trabajo DURACIÓN DETERMINADA PARCIAL OBRA O SERVICIO, con la categoría de [REDACTED] para el tajo CENTRO DE MENORES DE PONFERRADA, ambas partes pactan expresamente una AMPLIACIÓN de jornada, 20 horas".

Se unen nóminas de la actora, expedidas por la empresa demandada.

NOVENO.- Adjunta el Ayuntamiento, el Expediente Administrativo cuyo contenido se da íntegramente por reproducido (acontecimientos nº 55, 56, 57, 138, 139).

Se unen las alegaciones de la actora de 3.5.2022 al acuerdo sobre la asunción con medios propios de la gestión del centro de día para menores.... el pleno del Ayuntamiento

en la sesión celebrada el 25.2.2022 adoptó acuerdo sobre la forma de gestión..... asumido como propio por el Ayuntamiento..... gestión directa.... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

mantiene un contrato con la empresa SENIOR SERVICIOS INTEGRALES es adjudicataria del contrato de servicio..... en su categoría de [REDACTED] de carácter parcial 20 horas a la semana, siendo en exclusiva el objeto del contrato las labores de [REDACTED] [REDACTED]..... conceptúa la

Administración... que el contrato no va a ser objeto de subrogación, efectuando distinción y, por ende, discriminación con respecto a sus compañeros.... existe una disparidad de criterios que no puede resultar justificada y que incluso es apuntada por el Informe de Intervención que consta a fecha 17 de febrero de 2022, en donde se apunta la disparidad entre el Coordinador de Servicios Sociales y el informe de Secretaría y de Tesorería, en cuanto a la necesidad de subrogación del contrato de la firmante..... el propio pliego de condiciones técnicas del Servicio de Centro de Día para menores que dio pie a la **la necesidad de** atención **horas pliegos**

del año 2019, en concreto la **cláusula 1 in fine** de dichos pliegos de contratación..... el propio Informe de Jefatura de Personal afirma en el Fundamento Cuarto, folio 13 de 13 que no se prevé ninguna medida respecto a los trabajadores municipales, y que en ningún caso la subrogación podrá afectar negativamente, limitar o perjudicar derecho de los empleados



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

municipales. Conforme a la propia Memoria aportada al expediente se presta durante todo el año de lunes a viernes en horario comprendido entre las 10:00 y las 14:00 horas y de 16:00 horas a 20:00 horas "

La empresa demandada SENIOR SERVICIOS INTEGRALES también presenta alegaciones el 9.5.2022 al Ayuntamiento interesando "y se llegue a acordar: (I) a improcedencia de la decisión municipal de cambio a gestión directa del servicio de Centro de día para menores. II subsidiariamente acuerde la obligatoria subrogación del Ayuntamiento de Ponferrada, en todos los contratos de trabajo del personal adscrito al servicio."

Se une el "INFORME DE SECRETARÍA Alegaciones en el expediente que se tramita en este Ayuntamiento para el cambio de gestión del Servicio de Centro de Día para Menores.

Visto el expediente de referencia, y Resultando.- Que mediante acuerdo plenario de fecha 25 de febrero de 2022 se aprueba provisionalmente el cambio en la forma de gestión del servicio de Centro de Día para Menores del Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada, pasando de una gestión contractual (contrato de servicios), a una gestión directa sin órgano especializado.

Resultando.- Que con fecha 5 de mayo de 2022 (anotación registral n.º 12513) presenta alegaciones [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Centro de Día de Menores, solicitando la modificación del acuerdo adoptado y el reconocimiento de sus derechos de subrogación como parte de la plantilla estructural del servicio, en los términos que recoge el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público. Cuestionando, a su vez, el estudio de viabilidad económica del servicio, al no incluir en el estado de costes, en los términos que regula el art. 85 y 86 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, las repercusiones que pudieran derivarse en otros servicios del área de Bienestar Social.

FUNDAMENTACION

En cuanto a las pretensiones de subrogación de plantillas, que realizan las trabajadoras de la mercantil Senior Servicios Integrales S.A: [REDACTED]

[REDACTED] al entender que sus puestos de trabajo forman parte del servicio contratado por el Ayuntamiento y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 E.T y 130 de la LCPS, tienen derecho a subrogarse en la plantilla de personal del Exmo. Ayuntamiento de Ponferrada. Se entiende igualmente deben ser desestimadas por las siguientes causas:

Que el Centro de día de menores, del Ayuntamiento de Ponferrada, como servicio público municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 37/2004, parte de una ratio

mínima 4,52E+11*11*14rRbRbOlgabH110510EB:151 ,1uca1.111t.....11MleHI 1FOM1+d **1tro (40 horas**
semanales)1AMA1))1Mo.m. .nhmdr16u.noU705(2D14):JU **les cada una) /**

siendo éste el objeto del contrato de servicios formalizados por la mercantil Senior Servicios Integrales S.A en el año 2019 (artículo 1 de PPT).

Calificándose como mejoras los servicios de atención [REDACTED] que puedan presentar los licitadores, en su proyecto de organización del servicio.

Que en la memoria justificativa del responsable del área y con el fin de realizar un análisis comparativo de las distintas formas de gestión de los servicios públicos, contempla y valora la actual estructura de personal que tiene la empresa externa contratada. Sin que ello implique, como pretenden las reclamantes, que eso sea la organización municipal del servicio que se avoca para ser gestionado de forma directa por el Ayuntamiento de Ponferrada.

Que los pliegos contractuales, NO establecen obligaciones de subrogación, siendo esta una cuestión ajena a la forma de contratación y que imponen, en su caso, las normas legales y convencionales respecto de las cuales debe ofrecerse información en los pliegos, pero que modo alguno limitan la libertad del órgano para delimitar las pretensiones que incluye el servicio. No puede concluirse de parte que la propuesta organizativa de la empresa sea el servicio municipal del Centro de Día de Menores, ni que este no pueda ser modificado en su organización por el ente titular del mismo (Resolución de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 509/2020 de 2 de abril).

Que la actividad económica de "interés general", que avoca para sí la Administración municipal **en los términos del art. 44 E.T.**, no incluye las mejoras ofertadas por la mercantil Senior Servicios Integrales S.A en su oferta. No extiende ningún impedimento legal para que el Ayuntamiento de Ponferrada, de acuerdo con los repetidos argumentos de racionalización del gasto y reducción del déficit público, implante una nueva forma de organización del servicio con la utilización de recursos propios del personal existente en el área de los Servicios Sociales, a la que apunta el propio responsable del área al defender que la gestión directa del mismo con la incorporación de profesionales de plantilla para atender las necesidades de atención [REDACTED] y animación, procurándose con ello una atención integral y transversal del menor (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2019).

Desestimar las alegaciones formuladas por [REDACTED] [REDACTED]

DECIMO.- La trabajadora no es representante de los trabajadores.

El Convenio Colectivo aplicable es el Convenio Colectivo de Servicios Educativos, Extraescolares y Socioculturales para Castilla y León (BOCYL 2.3.2022), art. 25 subrogación del personal.

UNDÉCIMO. - Que se ha intentado conciliación, celebrada el 11 de mayo de 2023, constando citadas las parte demandadas con resultado de intentado sin avenencia para la empresa **comparecie:::g::'''c::;:::-:--: =!:::,! :** **e intentado sin** efecto r, **YUNTAMIENTO DE**
PONTERRADA"



TERCERO: Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora y por la codemandada Ayuntamiento de Ponferrada, sí fue impugnado cada uno de ellos por el planteado recurso de adverso y también fue impugnado por el Ministerio Fiscal del recurso de la trabajadora; y también fue impugnado por la empresa codemandada del recurso del Ayuntamiento de Ponferrada y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia del Juzgado de lo Social Nº2 de Ponferrada que declaró la improcedencia del despido de [REDACTED] y condenó al Ayuntamiento de Ponferrada a abonarle la indemnización correspondiente, absolviendo al mismo tiempo a la empresa codemandada SENIOR SERVICIOS INTEGRALES, S.A, se alzan en suplicación la actora y el Ayuntamiento de Ponferrada.

SEGUNDO: Dado que la parte actora plantea en el motivo único de su recurso la nulidad de la extinción del contrato de la que ha sido objeto, lo analizaremos en primer lugar. En ese motivo único, numerado como primero, la demandante denuncia la vulneración de los artículos 44 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, de la Directiva 77/187 de la CE (no concreta el artículo).

PLANAAR: PL1EDM(ma)Núm=9010111847X1193:171 RMA 1311 Eofia Abasco Anfo 3 7/83/2024 12:31
PLAMA BE: B/L CT ma be111413 Bulae (111013EE U:7)

ivo Regional de Servicios Educativos Extraescolares y Socioculturales para Castilla y León, del artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 14 de la Constitución Española.



La trabajadora recurrente se alza en suplicación solicitando que se estime la pretensión de nulidad que postulaba como principal en la demanda y, por ende, la obligación de la Administración demandada de reingresarla como personal laboral indefinido no fijo y con las circunstancias consecuentes en equivalencia a sus compañeros subrogados. La recurrente parte de la obligatoriedad de la subrogación de todo el personal adscrito al servicio del Centro de Menores de Ponferrada. En su caso, al no haber sido subrogada, se la ha discriminado sin razón alguna que ampare tal actuación del Ayuntamiento de Ponferrada, lo cual supone un verdadero fraude y una violación de los derechos reconocidos en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores. Para la recurrente la nulidad de la extinción debe estimarse por razones de justicia material (solo se la dejó a ella en una situación de clara inferioridad) y formal (la improcedencia no permite resarcir el daño). Concluye, por último, la abogada de la recurrente alegando que la actitud de la Administración Local demandada que se presume debe estar sometida a los principios de objetividad y de sujeción a la Ley y al Derecho, margina a la trabajadora sin ni tan siquiera razón económica que lo avale, sufriendo por ende y de forma también indirecta, una violación del derecho a la dignidad, por lo que la sanción que debe otorgarse es la del despido nulo y la readmisión a la trabajadora.

Se defiende el Ayuntamiento demandado aduciendo que la no inclusión en la subrogación de una empresa a otra podría dar **lugar a** sus requisitos, pero no hay discriminación ya que esta necesita por mandato constitucional sustentarse y acreditarse en algún motivo de índole personal o social que se ponga de manifiesto en relación a sus compañeras laborales que se encuentren en las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

<<SEGUNDO. - El Servicio se prestó a través de distintas figuras contractuales, la última a través de contrato de servicio adjudicado a la mercantil SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A. y, anteriormente a la empresa CLECE S.A., habiéndose subrogado la primera en el personal de esta última.

La trabajadora se hallaba adscrita de forma exclusiva a los servicios prestados en el Centro de Menores y conforme a las mejoras ofertadas por el licitador en el seno del procedimiento de contratación.>>.

Esta modificación la considera relevante el recurrente por cuanto que el trabajo desarrollado por la actora no se trata de una exigencia prevista en los pliegos con carácter obligatorio para prestar el servicio y concurrir a la licitación, sino que se trata de una mejora ofertada por el licitador a la hora de prestar el servicio. Pese a la relevancia que alega el Ayuntamiento recurrente, lo cierto es que no designa documento o pericia alguna que pueda servir de soporte a la modificación del ordinal segundo, por lo que al incumplirse los requisitos formales del artículo 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, este primer motivo del recurso resulta desestimado.

CUARTO: En el segundo motivo del recurso el Ayuntamiento de Ponferrada a través de sus representantes procesales denuncia, al amparo de lo prevenido en el artículo 193, letra c), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la infracción del artículo 4.º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El Ayuntamiento de Ponferrada trae a colación en este segundo motivo del recurso el Pliego de Prescripciones



términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.

2. *A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.*". El Tribunal Supremo interpretando este artículo ha dicho (sentencia de 10 de junio de 2021, Rec. 4926/18, que se remite a otra de 25 de noviembre de 2020, Rec. 694/18) que *cuando la Administración pública recupera la prestación del servicio, anteriormente externalizado, bien con los mismos trabajadores que tenía la empresa que prestaba el servicio, bien con las mismas instalaciones, maquinaria, infraestructura que las que utilizaba la empresa contratista, o bien con ambos elementos, normalmente se trata de un supuesto de transmisión de empresa que está situado en el ámbito de aplicación del art. 44 del ET (sentencia del TS de 30 de mayo de 2011, recurso 2192/2010).* En el presente supuesto el Ayuntamiento reconoce que los elementos patrimoniales (instalaciones de centro de día) son suyos en origen, pues se encuentran instalados en un edificio de su propiedad; reconoce, asimismo, que lo preponderante es la mano de obra, la cual resulta el objeto principal y casi único del contrato administrativo. Partiendo de estas dos realidades la obligación de subrogación de la actora por parte del Ayuntamiento de Ponferrada parece innegable porque lo fundamental de la contrata era el personal que prest PRMATA1111 JoseOrtizEMirante 31.01.2018 12:121
DUMA 101 113.Co... Et 11100-2111 0014 0171 918784 (21) Emilio Alvarez Ando (17/03/2024) 17/171 le el Pleno del Ayuntamiento decidió pasar del sistema de gestión indirecta al de gestión directa el Centro de Día de Menores y porque subrogó a la mayor parte de la plantilla; lo que da lugar a la sucesión de empresa del artículo 44 del Estatuto de los



Trabajadores y el nacimiento de la consiguiente obligación para la Administración demandada de hacerse cargo de todo el personal que laboraba en el servicio, con independencia de que inicialmente estuviese prevista o no la contratación de la [REDACTED] porque lo cierto es que en el momento de la sucesión de los contratos la actora prestaba servicios en el Centro de Día de Menores y, como tal, debía ser subrogada al igual que sus compañeros, con independencia de que si el Ayuntamiento de Ponferrada no veía necesarios sus servicios prescindiera de los mismos acudiendo a los medios legalmente previstos para ello. Por otra parte, no resulta aplicable la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2016 (Rec. 1674/15) que cita el Ayuntamiento recurrente por cuanto en el supuesto enjuiciado en esa sentencia la Administración se hizo cargo de los elementos materiales del servicio de limpieza, pero no asumió a ninguno de los trabajadores de la empresa saliente.

Lo hasta aquí razonado nos lleva a desestimar este segundo motivo del recurso del Ayuntamiento de Ponferrada.

QUINTO: El siguiente motivo del recurso, con el mismo amparo procesal que el anterior, lo destina el Ayuntamiento recurrente a alegar la inexistencia de subrogación del personal laboral, considerando producida la infracción del artículo 308.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone lo siguiente: *"En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato [REDACTED] razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.*

A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal



de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista."

La representación procesal del Ayuntamiento de Ponferrada destaca de este precepto que resulta claro al excluir la posibilidad de que en contratos de servicios como el presente los trabajadores que los hayan prestado para la contratista se consoliden como trabajadores de las Administraciones públicas, que es lo que hace la sentencia ahora recurrida. Y, añade, que con idéntica claridad se expresan los Pliegos que rigieron la contratación. Lo que pretende la normativa, según el Letrado del Ayuntamiento, es evitar que puedan incorporarse trabajadores a una Administración pública al margen de los principios de igualdad, mérito y capacidad. Y en este caso la trabajadora demandante fue contratada por la empresa adjudicataria el 1 de octubre de 2018, por su libre elección, sin supervisión ni control alguno por parte del Ayuntamiento.

Esta argumentación del Ayuntamiento recurrente contradice de forma palmaria su propia actuación, relatada por la magistrada en el hecho probado tercero. En este ordinal la juzgadora tiene por acreditado que en el Acuerdo del Pleno que decidió el cambio de sistema de gestión del Centro de Día de Menores, se acordó, asimismo, subrogar a una parte del personal, concretamente, al Director del Centro y a dos Educadores:

FIRMA (1): Jefe Pleno / Escuela Ligeros (17/02/2018 12:13)
FIRMA (2): R. Correas Escudé Burela (17/02/2018 13:32) FIRMA (3): Emilio Álvarez Acero (17/02/2018 12:27)

ogación de los
trabajadores por impedirlo la Ley de Contratos del Sector Público, la actuación del Ayuntamiento de Ponferrada subrogando a algunos trabajadores del mencionado servicio externalizado sería irregular, y si era factible la



jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos.

SÉPTIMO: La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas al Ayuntamiento recurrente conforme al artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que comprenden los honorarios del abogado o del graduado social colegiado que actuó en el recurso, impugnándolo, en la cantidad habitual que lo viene haciendo la Sala de 600 € más IVA, pues, aunque el recurrente esté exento de efectuar depósitos y consignaciones para recurrir, conforme dispone el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no goza del beneficio de justicia gratuita a los efectos de las costas.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS los recursos de suplicación interpuestos por las indicadas representaciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del **AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA** contra la sentencia de 11 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado de lo Social N°2 de Ponferrada en los autos número 255/23, seguidos sobre **DESPIDO** a instancia de la primera de las recurrentes contra el **segundo y** PRMA 1111 011 741n...XO ...JUGnoH 11:11
PRAL011 INCUBIBc...4.9e20U36,00435.01 **INTEGRALES, S.A.**, interviene el **MINISTERIO FISCAL**, **confirmando íntegramente** la misma. El **AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA** habrá de abonar a la actora impugnante del recurso la cantidad de 600€ más IVA en concepto de honorarios de su abogada.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. [REDACTED] abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número [REDACTED], código IBAN [REDACTED], y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así l

